



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PASTO, 19/08/2022

Señor(a), Doctor(a),
KAROL TATIANA MORA PANTOJA
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 26 No. 19-07 ED FUTURO
PASTO – NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 02EE2021725200100000172
Querellante: KAROL TATIANA MORA PANTOJA
Querellado: CLINICA LOS ANDES

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a KAROL TATIANA MORA PANTOJA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1004189412, de la Resolución 0225 del 03 de agosto de 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve una investigación preliminar.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADORA IVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Resolución 0225 del 03 de agosto de 2022

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



14891809

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2021725200100000172
Querellante: KAROL TATIANA MORA PANTOJA
Querellado: CLINICA LOS ANDES

RESOLUCION No. (0225)
(Pasto, 3 de Agosto de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA INPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de una entidad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de salud directa o indirectamente en las distintas especialidades médicas que su capacidad técnica y científica le permitan de conformidad con las normas legales que rigen la actividad de las instituciones prestadoras de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de CLINICA LOS ANDES PASTO S.A entidad promotora de salud y al público en general. Se encuentra ubicada en la carrera 32 No. 18A-56 valle de atriz de la ciudad de Pasto y que de conformidad con el registro mercantil aparece inscrito como representante legal para la época de los hechos el señor **GERARDO IVAN BASTIDAS BELTRAN.**

HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se sintetizaron en auto No. 0193 calendado el 07 de Abril de 2021 expedido por este despacho y que en resumen hacen referencia a que mediante querrela calendada el día 8 de febrero de 2021, presentada por KAROL TATIANA MORA PANTOJA, quien manifiesta “ que se suscribió acta de conciliación N° 01881 entre las partes sobre la cual se llegó a un acuerdo de pago por un valor de seis millones cuatrocientos dos mil pesos m/c (\$6.402000) y que la forma de pago sería consignación la cuenta corriente personal de la señora KAROL TATIANA MORA N° 0550105800081439 banco Davivienda de la siguiente forma: Cuatro cuotas por el valor de un millón seiscientos mil quinientos pesos (\$1.600.500), primera cuota el día 29 de enero de 2021, la segunda el día 26 de febrero de 2021, tercera 31 de marzo de 2021 y la cuarta y última el 30 de abril de 2021”, compromiso que no se cumplió por parte del querrellado ni en valor ni en tiempos establecidos.

Encontrando así unas presuntas vulneraciones a normas laborales, consistentes en no pago de salarios ni liquidación de la quejosa, por tanto se apertura investigación preliminar, en razón de los hechos expuestos en la queja interpuesta. Teniendo en cuenta este requerimiento el despacho ordena adelantar averiguación preliminar frente a la entidad CLINICA LOS ANDES PASTO S.A.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante requerimiento que hiciera la funcionaria comisionada a la entidad CLINICA LOS ANDES PASTO S.A, se tiene que la querrelada no aportó la documentación solicitada en Averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 307 del 15 de Marzo de 2022 se formulan cargos contra la entidad CLINICA LOS ANDES PASTO, por responsabilidad objetiva, al no aportar la documentación solicitada en auto de Averiguacion preliminar.

Con radicado 287 del 21 de abril se presentan los correspondientes descargos frente al auto de cargos 307 de 2022.

Mediante auto No 334 de fecha 10 de mayo de 2022 se procede a dar traslado a la querellada con el fin de que remita los respectivos alegatos de conclusión, dicha información fue enviada mediante correo certificado 472, presentado un registro de entrega de fecha 16 de mayo de 2022, al respecto y vencido el termino no existe pronunciamiento alguno por parte de la querellada.

Demostrando así se garantiza en todas las etapas del proceso, el derecho a la defensa y contradicción del querellado.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

En Providencia del 15 de marzo de 2022 esta oficina del Ministerio profirió la formulación Pliego de cargos en contra de la entidad: **SALUDCOOP-CLINICA LOS ANDES** destacando de manera concreta la conducta típica en razón del incumplimiento a la obligación que tiene el empleador de pagar de manera oportuna los salarios como una contraprestación social inherente a la relación laboral y que se constituye además como un derecho fundamental de los trabajadores, respecto del estatuto Constitucional y Laboral vigente; este cargo hasta la fecha no ha sido desvirtuado, ni menos desaprobado tanto por la prueba allegada al plenario como por parte de la entidad, quien al contrario acepta y confirma tal irregularidad para decir que el no pago oportuno de los salarios se debe a circunstancias ajenas a la entidad. Sin embargo, este incumplimiento en el pago oportuno de salarios es una conducta manifiesta y sistemática, por lo que la empresa no ha tomado las medidas pertinentes para que estas conductas no sean concurrentes y que por lo tanto no se entre en la violación flagrante de los derechos fundamentales de los trabajadores, para este caso hablamos de que el salario se constituye como el mínimo vital para la sobrevivencia de la persona que funge como trabajador. El pago oportuno de los salarios es una circunstancia que tiene que ver con la vida y manutención de los trabajadores; así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencias que ha dado jurisprudencia de estricto cumplimiento.

En el escrito de descargos presentados por el Doctor DAVID FERNANDO GORDILLO ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la entidad CLINICA LOS ANDES PASTO S.A EN LIQUIDACION, a quien se le reconoce personería jurídica mediante auto interno No. 003 del 11 de mayo de 2022, proferido por este despacho la parte interesada rinde unas explicaciones relacionadas precisamente con la aceptación tácita o confesión presunta de la falta cometida, calificando su actuación como no dolosa, ni culposa, endilgando mayor responsabilidad a otras entidades cuya relación o contratación civil tiene que ver con los ingresos que recibe esta entidad hospitalaria, sin embargo como se expreso con anterioridad **SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES** es una entidad registrada legalmente y que goza de un de un reconocimiento público lo cual determina su grado de responsabilidad frente a los trabajadores, quienes son precisamente las personas que impulsan la producción de bienes y servicios que origina la entidad, por lo tanto para el despacho no se justifica el retraso o pago no oportuno de los salarios, puesto que este ítem es catalogado como un derechos fundamental y cuya transgresión no puede ser objeto de causa de justificación que perfectamente la entidad puede evitar; tenemos que ser coherentes cuando se trata del debido proceso en el sentido de proteger el derecho sustancial antes que el formal y en este caso la sustancia del acto que implica el cargo formulado dice que el no pago oportuno de los salarios se constituye como una transgresión que perjudica y causa serios daños materiales y morales a las personas, precisamente que tienen la responsabilidad del andamiaje de la entidad.

El Código Sustantivo de Trabajo señala claramente que una de las obligaciones perentorias y sacramentales que tiene el empleador es el pago oportuno de los salarios que se originan a través de una contrato laboral verbal o escrito y que en suma constituye la relación laboral entre las dos partes.

La tesis jurisprudencial de que la relación laboral tiene dos partes sustanciales y que la una no puede existir sin la otra, es la cusa fundamental para exigir el pago oportuno de los salarios como elemento sustancial de un contrato o relación laboral; sin este requisito la relación laboral se desentraña, se debilita, se reduce al quebrantamiento jurídico, pues deja dese proporcional y equitativo frente a los derechos de los trabajadores.

RAZONES DE LA SANCIÓN

Segundo lo dispone en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa cumple una función correctiva, a fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, los cuales se deberán observar en las diferentes relaciones laborales, pues en el presente caso de manera desafortunada la entidad **SALUD COOP CLICA LOS ANDES**

Como se dijo en el análisis y valoración jurídica de la conducta acusada debemos tener en cuenta que la entidad **SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES** trata de justificar este atraso en el pago de los salarios atendiendo circunstancias ajenas a su voluntad y que tienen que ver precisamente con la falta de pago o emisión de ingresos que le generan otras entidades prestadoras de salud. Para este caso tenemos que la sanción debe ser correctiva, pues en adelante la parte interesada deberá hacer ingentes esfuerzos para cumplir sus obligaciones, y más bien prever administrativa y racionalmente el presupuesto necesario para primeramente cumplir sus obligaciones que se constituyen como créditos privilegiados, como es el caso del pago oportuno de salarios. Esta circunstancia es de la esencia de cada empresa, es un requisito sine quanon para que la entidad funcione debidamente, caso contrario, como otra hora se formuló, se desentraña los objetivos, misión y función de la entidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 la graduación se funda en los siguientes criterios.

Reconocimiento o aceptación antes del decreto de pruebas.

Por ello la sanción que se determina en el presente caso cumplirá una función eminentemente correctiva, para garantizar la efectividad de los principios antes mencionados. De esta manera se espera que la entidad **SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES**, cumpla en el futuro con sus obligaciones contempladas en la legislación laboral vigente y pueda sustentar en cualquier momento con pruebas y hechos idóneos la no vulneración de los derechos fundamentales.

Por los considerandos expuestos y previas valoración jurídica de los cargos formulados con antelación a esta instancia procesal, aunado a las pruebas y a los hechos propios materia de investigación, el despacho ratifica el pliego de cargos formulado en su oportunidad y califica una vez más que si existen argumentos jurídicos suficientes para mantener la acusación.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la entidad **SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A.**, representado legalmente para la época de los hechos por el señor por el doctor **GERARDO IVAN BASTIDAS BELTRAN**, ubicada en la carrera 32 No. 18A-56 valle de atriz de la ciudad de Pasto, del cargo asignado en el auto No. 307 del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se endilgaba la omisión antedicha, con la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, O SEA LA SUMA OSEA LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000.00) equivalentes a 260 UVT de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El pago correspondiente a la multa impuesta en el artículo primero, deberá ser consignado a través del botón baner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN-OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico: eamontano@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de Tesorería del Ministerio de Trabajo: mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista correspondiente al 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que contra la presente procede recurso de reposición y en subsidio Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en los arts. 74, 76 y 77 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Eraso O.

**ANDREA ERASO OVIEDO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SS.**

Transcriptor: Andrea E.
Elaboró y aprobo : Andrea E..
Revisó/ Erika M